

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ORDEN de 19 de agosto de 1988 de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se desarrolla el Decreto 29/1988 de 10 de marzo, en lo referente a las medidas especiales a adoptar en la lucha contra la Peste Porcina Africana, en las explotaciones porcinas aprovechadas en régimen comunal o de benéfica.

El Decreto 29/1988 de 10 de marzo de la Junta de Extremadura hace referencia a la Decisión del Consejo de la C.E.E., de 16 de diciembre de 1986 aprobando el programa de erradicación de la P.P.A., a propuesta del Reino de España. Determina como zona libre de la enfermedad los dos tercios del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y establece la intensificación de las medidas de control en el resto de la región con el fin de eliminar los últimos focos potenciales. En su Artículo segundo determina las líneas de acción mediante la aplicación de medidas técnicas de actuación y de mejora de la infraestructura rural para la erradicación de la enfermedad. En el área de intensificación de las medidas de control, se encuentran ubicadas explotaciones porcinas aprovechadas en régimen comunal o de benéfica que precisan una adecuada ordenación de su sistema de manejo, la aplicación de programas sanitarios específicos y la mejora de su infraestructura sanitaria.

En base a ello, y de acuerdo con las atribuciones que tienen conferidas ésta Consejería, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todas las fincas que se exploten en régimen comunal o de benéfica con ganado porcino deberán estar inscritas en Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas establecido al efecto en la Jefatura Provincial de Producción y Sanidad Animal.

Segundo.—Para poder ser inscritas en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas, las fincas deberán contar con:

1.—Infraestructura sanitaria, que conste al menos de:

—Cerramiento perimetral y cercados interiores que permitan la separación de los distintos lotes de ganado y su adecuado manejo.

—Alojamiento con capacidad y condiciones suficientes para poder secuestrar la totalidad de los efectivos porcinos en caso de emergencia sanitaria.

—Abrevaderos propios o independientes para uso exclusivo del ganado de la explotación.

2.—Plan de manejo que garantice la unidad de explotación y permita la aplicación de la normativa para la lucha contra la P.P.A. y contemple:

—Base territorial y aprovechamientos naturales con que cuenta la explotación.

—Número de porcinos a explotar y período de permanencia en la finca.

—Origen y destino de los animales.

—Sistemas de organización del aprovechamiento de los recursos naturales.

—Planificación de la explotación del ganado porcino.

3.—Plan sanitario que incluye:

—Normas generales de higiene y profilaxis.

—Normas de obligado cumplimiento incluidas en la legislación en vigor para la lucha contra la P.P.A. y otras enfermedades del ganado porcino.

Tercero.—Las explotaciones que no cumplan los requisitos incluidos en los apartados anteriores no podrá explotar cerdos y si los tuvieren serán consideradas clandestinas a todos los efectos.

Cuarto.—Excepcionalmente, para el aprovechamiento de la próxima montanera de 1988/89 y dadas las dificultades previsibles para tener establecida la infraestructura sanitaria requerida, podrán autoirzarse el aprovechamiento de la misma en el período comprendido entre los meses de octubre a marzo, siempre que sean aprobados por los Servicios Oficiales de esta Consejería los programas sanitarios y de manejo establecidos en el apartado segundo.

Estos programas deberán ser presentados y aprobados antes de la entrada en la finca de los animales para el aprovechamiento de la montería y su ejecución será controlada por los Servicios Técnicos de esta Consejería.

Quinto.—La mejora de la infraestructura sanitaria será realizada con cargo a los presupuestos que la Consejería de Agricultura y Comercio tiene asignados al Plan de Mejora de la infraestructura rural para la erradicación de la peste porcina africana.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la mejor aplicación de la presente Orden.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 29 de julio de 1988, por la que se delega el ejercicio de competencias en materia de conservación de la naturaleza en distintos órganos de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.